000898/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., R. O. c/ G., C. s/ Sumario - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 898/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 1 (expte. nro. 368/2018), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de febrero de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 222/2024 de fecha 18/09/24? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I- Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva nro. 222/2024. Concedido mediante providencia de fecha 01 de octubre de 2024, expresa agravios por escrito ID 1671998. Corrido el

traslado respectivo, contesta la actora por escrito ID 1680231.

II- El fallo apelado.

La Jueza de grado hizo lugar a la demanda instaurada por el Sr. R. O. G. en contra de la Sra. C. G., condenándola para que en el término de DIEZ (10) días abone al actor la suma $900.695,05 con más los intereses correspondientes a la tasa de interés del B. del C. para sus préstamos personales y familiares desde que cada suma fue debida, con capitalización desde la notificación de la demanda (770 inc. b CCCN), impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III-Fundamentos del recurso.

a- La parte demandada, en primer lugar, impugna la sentencia referida por considerar que no existió dependencia económica por cuanto no hubo pago de una remuneración sino un pago por las reparaciones llevadas al inmueble, que no existió una obligación de medios a cargo de su parte, sino de resultados, determinada por el encargo de reparar los daños, lo que fue plasmado y acreditado en las testimoniales.

Luego de ello señala que, la jueza de grado no valoro aplicando las reglas de la sana crítica. Especifica que el análisis de la prueba testimonial se debe centrar en tres aspectos: el trámite procesal probatorio, el examen de la persona del testigo y el análisis de su declaración; y que de las testimoniales aportadas en autos por la contraria nada se aporta en relación a la fecha de ingreso y egreso. Transcribe fragmentos de la sentencia y cita jurisprudencia.

Refiere que en caso de considerar la existencia de una relación laboral, fue mal encuadrada. Reitera lo indicado en la contestación de demanda, de que el actor trabajo haciendo reparaciones de albañilería luego de la catástrofe climática, el CCT 478/06, en su art. 17, correspondiente a oficial hornero no se encuentran dentro de las categorías laborales del referido convenio, debió encuadrase como "Peón de Patio" (art.17 CCT 478/06), de la prueba testimonial no arroja que el actor tenga conocimiento alguno para hornear o para encuadrar en todos caso dentro de la categoría "Maestro amasador o al horno", nadie salta de trabajos de albañilería a hornear.

Sostiene en relación al convenio aplicable, por no probarse que sea capaz de elaborar y cocinar cualquiera de los productos mencionados en el art. 4 del convenio, y del segundo como que el que, no teniendo el oficio de maestro, esté en condiciones de reemplazar al mismo temporariamente, percibiendo la remuneración correspondiente a la categoría que aplico la sentenciante.

Remarca que los testimonios no corroboraron las tareas desarrolladas, que el hecho de que los testigos manifiesten que cocinaba no significa que debe encuadrárselo como oficial hornero, categoría que no describe del CCT 478/06, y nuevamente indica que se debe encuadrar como "Peón de Patio", resultando errónea la liquidación arribada por la jueza de grado. Por ello, solicita se revoque la sentencia procediendo a un nuevo encuadramiento y una nueva liquidación.

Contestación.

Resiste el embate la parte actora consignando que los argumentos deben ser rechazados debido a que, de un análisis integro de la prueba producida, se ha logrado probar que su parte ingresó a trabajar para la demandada en una relación de dependencia y que la misma fue clandestina, dado que no se la registró ante los organismos pertinentes.

Comenta que la relación laboral quedó probada por las testimoniales rendidas. Remarcando pasajes de las declaraciones producidas. Alega que los testimonios fueron espontáneos, concordantes entre sí y absolutamente verídicos, dado que no existe ninguna prueba –mucho menos un indicio- que se dude sobre su veracidad. Dice que a ello se le debe adicionar el reconocimiento de firma de los papeles que la demandada entregaba al actor donde surgen anotados el pago de salario.

Expone que la demanda no produjo ninguna prueba tendiente a acreditar la posición que volcó en su contestación de demanda en cuanto a las tareas de albañilería que el actor habría prestado para la dueña del inmueble y/o tareas esporádicas; pues no trajo a declarar a la dueña -ni a ninguna otra persona- que confirme su versión. Peticiona el rechazo del primer agravio.

Tratamiento.

Cabe señalar que conforme el artículo 381 del CPr. cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandia señala: "*… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la*

prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado".

"En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en una decisión adversa)".

"Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: jura novit curia."

"Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla

general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte".

"Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención". (Hernando Devis Echandia. Compendio de la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244).

Vale decir, el recurrente no probo su tesis en cuanto a que no se trató de una relación laboral con la actora.

Muy por el contrario de los testimonios prestados por el Sr. A. se verifico que el actor trabajo en la panadería de la Sra. C. G., así surge también de la declaración de la Sra. A. y de V..

Las razones de los dichos de estos testigos aparecen fundados, y prueban claramente la tesis de la actora.

Cabe agregar que en su contestación de demanda, la demandada fundo su pretensión defensiva en que el actor jamás presto relación laboral para la demandada, agregando que realizo trabajos de albañilería y pintura para el propietario del inmueble, luego de la catástrofe

de Comodoro Rivadavia, donde solo quedaron con lo puesto.

De modo tal que el agravio que se refiere a que, si se considera que hubo una relación laboral, la misma fue mal encuadrada, pues el oficial hornero no se encuentra dentro de las categorías laborales de dicho convenio, por razones de congruencia procesal, no será abordada en esta instancia revisora. Por ende se desestima el agravio.

b- En su segundo agravio, la demandada alega que las multas de la ley 25323 art. 1 y 2 y art.80- art. 45 de la ley 25345-, no resultan aplicables dado a que fueron derogadas por la Ley Bases N° 27742 en sus artículos 99 y 100. Específicamente señala que respecto a la indemnización del art. 45 de la ley 25345 y/o art. 1 y 2 de la Ley 25323 no determina fecha del distracto-cuando dice junio 2016 en adelante-, lo que queda expuesto en el cálculo de las diferencias salariales, no determina fecha de distracto, no sabe el límite de las diferencia salariales, en definitiva toda la liquidación practicada resulta nula. Invoca el art. 167 del CPr.

Indica que las indemnizaciones de las referidas leyes, tienen naturaleza sancionatoria, cuyo objetivo era la prevención de la evasión fiscal. Señala que no se trata de aplicar la norma de forma retroactiva, sino que se trata de evitar aplicar una sanción contemplada en una norma (art. 45 Ley 25345 y 25323) que resulta específicamente derogada en razón de la entrada en vigencia de una ley posterior (art. 99 y 100 Ley 27742).

Dice que la AFIP, dicto el 27 de Septiembre de 2024 la resolución general nro.: 5577 –AFIP-Título I -

Promoción del Empleo Registrado; donde se estableció los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los empleadores para solicitar la adhesión al Régimen de Promoción del Empleo Registrado, así como para el acogimiento al plan de facilidades de pago, al 24/12/2024. Transcribe los arts. 1 y 2 de la norma y cita jurisprudencia.

Contestación.

Efectúa su respuesta la actora indicando que dichos argumentos no son válidos para revocar la sentencia sobre este punto, dado que, si bien los rubros previstos en las normas indicadas precedentemente fueron derogadas, ello recién ocurrió en fecha 09/07/2024 cuando entró en vigencia la mencionada Ley 27743.

Señala que la relación laboral y los rubros fueron devengados con anterioridad a dicha ley, por lo que no corresponde su inaplicabilidad porque la misma ley no estableció efectos retroactivos (art. 7 CCCN). Asevera que los conceptos indicados en las multas de la ley 25323 art. 1 y 2 y art. 80- art. 45 de la ley 25345 son de naturaleza indemnizatoria y no punitorias; por tanto, la naturaleza jurídica de la multa allí regulada es indemnizatoria porque repara los daños y perjuicios que provocó la falta de entrega de la documentación legal en los plazos legales.

Agrega que el principio de ley penal más benigna del art. 2 del Código Penal es propio de la rama del derecho penal y nada tiene que ver con los artículos y principios del derecho del trabajo, el cual posee una autonomía propia y en nada depende de los principios del derecho penal.

Tratamiento.

En este punto, cabe poner de resalto que las leyes no tienen efectos retroactivos, artículo 7 CCCN, máximo que en este caso se trata de una relación o situación agotada, y juega los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral, entre otros.

De modo tal que no es aplicable en este caso la ley 27742.

La jurisprudencia ha señalado: *"En referencia a la operatividad de la regla de la ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN (Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. de fecha 01/08/2013 y Domínguez, Yanina Vanesa vs. Muresco S.A. s. Despido de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones*

previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia. (Gutiérrez, Fernando Daniel vs. Petplast S.A. y otro s. Despido /// Trib. Trab. N° 1, San Miguel, Buenos Aires; 11/11/2024; Rubinzal Online; RC J 12457/24).

De modo tal que se rechaza el agravio.

c.- En su último agravio el demandado se agravia por la determinación de la aplicación de la tasa activa B. C. S.A. más la capitalización desde la notificación de la demanda, alegando que arroja una suma irrazonable para un comercio de barrio, sin identificar la misma.

Invoca el fallo "Lacuadra" de la CSJN, donde se reafirmó todo lo manifestado previamente en el precedente O. en cuanto a que las actualizaciones dispuestas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo terminan arrojando soluciones "irrazonables", se dejó sin efecto la sentencia y se envió nuevamente el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a los fines que dicte una nueva sentencia teniendo en consideración lo resuelto.

Rememora lo sucedido en torno al caso "O.", que condijo al dictado por la CNAT dos nuevas actas -2783 y 2784- que establecieron un nuevo criterio para la actualización de créditos laborales: el monto se actualizaría con el índice CER -creado tras la pérdida de vigencia del sistema de convertibilidad del peso- a los que se le agregaría un interés puro del 6%, capitalizable una única vez el día de la notificación de la demanda, calculo que en la mayoría de las

situaciones da resultado incluso mayores a los del acta 2764 y su capitalización anual.

Entiende que, este cambio no modifica los resultados desproporcionados que se pueden encontrar hoy en día en las sentencias laborales, que pueden conducir a la quiebra a cualquier pyme y comercio de barrio. Hace un desarrollado análisis de las actas de la CNAT concluyendo que los resultados continúan siendo exorbitantes, no respetándose el criterio de la CSJN. Realiza una cuenta ejemplificativa.

Concluye que es necesario que la Cámara Nacional del Trabajo debe volver a rever la tasa de interés aplicable para cumplir con el caso "Oliva" de la CSJN, evitar resultados arbitrarios y exorbitantes que sólo vulneran el derecho de propiedad de los empleadores demandados.

Menciona que de aplicar el lineamiento imperante a un comercio de barrio, lo único que se lograra es el cierre del comercio, ya vapuleado por la emergencia climática sin ayuda estatal. Por ello, solicita la revocación de la sentencia, con imposición de costas a la contraria.

Contestación.

Emite su respuesta la parte demandada indicando que los intereses utilizados por la jueza de grado (tasa activa B. C. S.A. más la capitalización desde la notificación de la demanda), no representa ni el 40% de la formula prevista por el Acta CNAT 2764.

Indica que la tasa de interés fijada en grado más su acumulación por anatocismo no llega a recuperar en nada la depreciación económica devengada en estos últimos 15 (quince) años.

Detalla que el Acta CNAT 2764 prevé acumulación de intereses (anatocismo) de forma anual, y el fallo recurrido únicamente permite aplicar la misma por única vez y hasta la fecha de notificación de la demandada, respetando lo dispuesto por el art. 770 inc. b CCCN.

Razona que el demandado en su agravios se expide sobre las tasas de actualización previstas por la Justicia Nacional del Trabajo cuando en la resolución definitiva no se previó la misma como mecanismo de actualización, sino se fijó la tasa para préstamos personales del B. del C. S.A. que se viene aplicando en el foro, por ello el agravio en cuestión debe ser rechazado.

Tratamiento.

En efecto, el recurrente se agravia que la jueza de primera instancia dispusiera, la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, alegando que arroja una suma irrazonable para un comercio de barrio, sin identificar la misma.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: *"El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, ley 7166)…"*(CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000,"

Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

Debo señalar que el agravio no prospera.

Ello es así, pues el precedente "L." (actualización por CER) de la CSJN, como el de "Oliva" (capitalización anual de intereses) que cita el recurrente no son aplicables a este caso. Pues allí se llegó a sumas indemnizatorias desproporcionadas y los métodos de actualización son diferentes a los que aplico la sentenciante.

En este caso la jueza de primera instancia fijo la tasa de interés capitalizable al momento de la notificación de la demanda.

Toda vez que no son casos análogos, ni tienen bases fácticas similares.

Cabe agregar, que para que un precedente sea aplicable, los hechos deben ser similares, y el caso análogo.

Alberto Garay en su obra el precedente judicial decía que en este tema existía un desdén por los hechos y generalización excesiva. Hace cincuenta años Cueto Rua describía estas conductas del siguiente modo. *"Existe una tendencia de comparar los fallos de una manera superficial, mediante una técnica verbal de analizar las frases empleadas por los jueces al razonar sus decisiones. Ese lenguaje suele ser muy general, y por lo mismo, adecuado para chocar con el lenguaje menos general, que puede haber utilizado otro juez en la decisión de casos aparentemente similares".* (Alberto Garay, "La doctrina del precedente de la Corte Suprema", p. 76).

Cabe adicionar que la jueza de primera instancia, fijo los intereses y la tasa de interés que percibe el B. del C. para sus préstamos personales y familiares, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria del crédito laboral, el principio protectorio y la equidad.

La jurisprudencia ha dicho: *"Es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago. Desde ese enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones".* (Knapheis, Sergio Daniel vs. Asociación Mutual Israelita Argentina y otro s. Juicio /// CNTrab. Sala VII; 23/08/2024; Rubinzal Online; RC J 8828/24).

Cabe aclarar que la capitalización debe entenderse desde la mora hasta la notificación de la demanda, como he señalado en pronunciamientos anteriores.

Por ende, se rechaza el agravio de la demandada.

IV- Costas y Honorarios:

Las costas de esta instancia las impongo a la vencida (artículo 69 del del CPCCH). Regulo los honorarios del abogado de la actora, dada la naturaleza del proceso y labor desarrollada, en un 28% del monto fijado para primera instancia, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 9, 13 ley XIII 4) y los honorarios del abogado de la demanda, dada la naturaleza del proceso y labor desarrollada, en un 25% del monto fijado para primera instancia, con más IVA si correspondiere (art. 5, 9, 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente formula postulatoria:

1) Rechazo el recurso de apelación de la demandada.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida (artículo 69 del CPCCH), Regulo los honorarios del abogado de la actora, dada la naturaleza del proceso y labor desarrollada, en un 28%, del monto fijado para primera instancia, con más IVA si correspondiere arts. 5, 9, 13 ley XIII 4) y los honorarios del abogado de la demanda, dada la naturaleza del proceso y labor desarrollada, en un 25% del monto fijado para primera instancia, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 9, 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen los presentes a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1655036, agravios ID 1671998). Corrido traslado, obra respuesta de la contraria (ID 1680231).

I.- Antecedentes:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda instaurada por el Sr. R. O. G. en contra de la Sra. C. G., a la que condenó para que en el término de DIEZ (10) días abone al actor la suma $900.695,05 con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II.- Tratamiento de los agravios. Solución:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta Alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, *"en virtud del principio iura novit curia los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado"* (CSJN, 4/5/93,RepED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma

fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto del señor camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias, que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Respecto entonces del primer agravio del demandado apelante, aun cuando se titula "errónea interpretación de la prescripción interpuesta" advierto que el texto no guarda relación con el mismo, sino que allí se cuestiona la existencia misma de la relación laboral, la que se dice no se encuentra probada con las declaraciones testimoniales rendidas en autos.

Ante todo, dejaré claro que, tal como se ha dicho en relación al trabajo no registrado "…las dificultades que encierra la acreditación de la existencia de pagos clandestinos: los llamados pagos "en negro" constituyen una conducta ilícita, por lo que es lógico suponer que quien incurre en ella pretenda -con el objetivo de quedar impune- tomar todos los recaudos para dejar la menor cantidad de rastros posibles de su indebido accionar. En este contexto, a la hora de verificar si existieron irregularidades, resulta irrelevante la circunstancia de que los libros laborales y recibos de sueldo hubieran sido llevados en legal forma pues -en caso contrario, si se entendiese que la suma consignada en los libros y recibos resulta suficiente para probar la remuneración efectivamente percibida- se erigiría en presunción *jure et de jure* la del monto asentado en la contabilidad, aun cuando tales libros y recibos no son sino instrumentos privados unilateralmente confeccionados por el empleador, sin que obste a tal

calificación la circunstancia de que lleven la firma del trabajador (cfr. SCBA, causa L. 70.380 cit., ap. 2., puntos "A)" y "B)" del voto del doctor de Lázzari).

Por ello, es claro que las registraciones contables y laborales del empleador, aun llevadas en legal forma, no hacen plena prueba de su contenido si existen otros elementos de juicio que los contradicen, ya que los datos allí volcados, al emanar exclusivamente de aquél, son inoponibles al trabajador (conf. C.N.A.T., sala II, “Schawrzfled, Christian Martín c. Arescar S.A.”, sent. del 21/X/1997; C.N.A.T., sala III, “Rosengurten, Ludmila Vanesa c. Cabildo 1168 S.R.L. y otros”, sent. del 31/V/2002; C.N.A.T., sala VII, “Chazarreta, Esteban c. Transub S.R.L. y otro", sent. del 24/IX /2002)” (Cám. Apel. Civil, Com. Lab. y de Min. Neuquén, Sala 2, “Montaño, Martín Abelardo c/Distribuidora Neuquén SA s/Despido directo por otras causales” Expte. N° 232/14, 9/12/2014).

Ahora bien, justamente en virtud de lo expresado, lo determinante es que existan otros elementos en el juicio que den un viso de realidad a la existencia de estos pagos clandestinos.

En el caso particular, si bien la prueba producida por la parte actora es escasa, entiendo que las declaraciones testimoniales rendidas – A. / V. - son suficientes para demostrar la existencia de la relación laboral, la cual fuera solo negada por la accionada, y si bien es cierto que pesa sobre el trabajador la carga probatoria, ello no releva a la contraria para demostrar su improcedencia si es que se encuentra en mejores condiciones de desvirtuarla, lo que aquí no ha sucedido. En efecto, si bien la demandada ofreció prueba

testimonial en el responde de la acción impetrada en su contra, no produjo ninguna, resultándole, además, la confesional adversa a su postura.

Aduno a ello que, sin perjuicio de la valoración de las declaraciones testimoniales, y la crítica que es efectuada, recuerdo aquí que “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17-XII-2003; entre otras). Sobre el particular, ya he reiterado en fallos anteriores que la diferente opinión en relación con la apreciación judicial de las declaraciones de testigos no es idónea en sí misma para fundar la apelación, y es criterio que sostengo.

Ya en lo que refiere a la categoría laboral cuestionada, póngase de resalto que al contestar el traslado de la demanda, la accionada solo se limitó a negar la relación laboral, pero no formuló reserva alguna en relación con el encuadre, por lo que las manifestaciones que al respecto introduce recién ahora en su expresión de agravios no constituyen capítulo propuesto al juez de la instancia precedente, quedando por tanto al margen del tratamiento en la Alzada, so pena de violar el principio de congruencia procesal. Se rechaza el agravio.

Respecto ahora del segundo agravio, el mismo no tendrá tampoco acogida favorable, ello en tanto el recurrente pretende se aplique al caso la letra de los arts. 99/100 de la Ley 27742 respecto de las multas previstas en los arts. 1° y 2° de la Ley 25323 y art. 80 LCT, cuando ello resulta improcedente en virtud de la fecha en que entrara en vigencia la norma y el principio general contenido en el art. 7 del Código Civil y Comercial, al que agrego el criterio sentado por la CSJN en el precedente "Expósito", en idéntico sentido. Se rechaza el agravio.

En último agravio, critica el apelante la aplicación de la tasa activa del Banco del Chubut SA y la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda.

Diré sobre el particular que el recurrente asienta su queja sobre sendos fallos dictados por la CSJN –"Lacuadra" y "Oliva"- los cuales resultan inaplicables al presente en tanto no se corresponden con lo resuelto en el particular. En efecto, en aquellos se trató la actualización por el coeficiente CER y la capitalización anual, respectivamente. Luego, sus argumentaciones quedan desprovistas de contenido. Ya en lo que hace a la tasa dispuesta en la sentencia de grado, se corresponde con la que es de aplicación habitual por esta Alzada, en tanto oportunamente se evaluara es la que mejor compone el interés del crédito alimentario del trabajador.

En lo que se corresponde con la capitalización ordenada, la misma se asienta sobre la aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN. Sin perjuicio de un criterio particular ya superado en esta Alzada, destaco que las

disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las disposiciones de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en todos los casos la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN, razón por la que juzgo que no resulta necesario extenderse más sobre la cuestión, salvo en lo atinente a dejar claro que conforme la letra de la norma, la capitalización procederá – si bien el apelante no lo pide – no "desde" sino "hasta" la notificación de la demanda, conforme lo dispuesto en precedente "N.", entre otros, de nuestro STJ. Se rechaza el último agravio.

Resta en consecuencia atender a las costas por la actuación ante esta Alzada, las que serán impuestas a la parte apelante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Respecto de los honorarios profesionales, serán regulados de acuerdo con las pautas establecidas en la ley especial (Ley XIII N° 4 DJP) a favor del Dr. N. E. C., en el 28%, y a favor del Dr. F. A. F., en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por compartir la fórmula postulatoria del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia

que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias parciales señaladas, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y confirmar la sentencia nro. 222/2024 dictada el 18 de septiembre de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (artículo 69 del CPCCH).

3) Regular los honorarios del Dr. N. E. C., abogado apoderado de la actora en un 28%, del monto fijado para primera instancia, con más IVA y los del Dr. F. A. F., abogado apoderado de la demanda, en un 25% del monto fijado para primera instancia, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 9, 13 ley XIII 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 23 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"